

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme la exposicion y Real decreto que siguen:

SEÑORA.

Los aparatos conocidos con el nombre de contadores de gas de un uso generalizado, y que lo será mas, á proporcion que se extienda aquel sistema de alumbrado, son verdaderos instrumentos de medida. Marcando de una manera fija las cantidades de fluido consumidas, garantizan los intereses del consumidor, son la salvaguardia de la buena fe del fabricante y medio útil de dirimir de un modo práctico las contiendas entre unos y otros. Como instrumentos de medida su exactitud debe ser garantida por la Administracion por medio de la conveniente marca. Para ello es indispensable establecer reglas dirigidas á asegurar la bondad del sistema á que pertenecen los aparatos que se ofrecen al público, la exactitud de los instrumentos de comprobacion y el acierto en esta operacion. Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter, oida la Comision de pesos y medidas, á la aprobacion de V. M. Madrid 28 de Marzo de 1860.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde primero de Julio próximo los contadores de gas que se expendan al público deberán estar verificados y marcados.

Art. 2.º La marca garantiza: Primero: Que el contador pertenece á un sistema de

construccion aprobado. Segundo: Que funciona con regularidad. Se considera que funcionan con regularidad los contadores que en el exámen que ha de preceder á la marca con presencia de un aparato regulador no varíen en mas de uno por ciento por exceso ó por defecto.

Art. 3.º Los contadores estarán arreglados al sistema métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inscrito el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público se sujetará previamente á la aprobacion del Gobierno. En su consecuencia el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó expender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera ya obtenido la aprobacion, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia con una explicacion detallada de la construccion del instrumento y manera de funcionar.

Dicha exposicion indicará además:

Primero. Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes ó nuevo.

Segundo. Paraje en que podrá procederse á su exámen.

El Gobernador, previo informe de una comision nombrada por él de antemano; y que se compondrá en Madrid de dos profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos Catedráticos de la Universidad, ó en su defecto del Instituto provincial ó local, cuya comision pasará por sí misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobacion del sistema. Si este estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, previos los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, despues de cerciorarse, por el exámen de la comision anteriormente citada, que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobacion conferida por el Gobierno será publicada en la Gaceta.

Art. 5.º Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el exámen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectólitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca que imprimirá en ellos el verificador respectivo,

previo exámen, que se efectuará al abrirse el establecimiento y siempre que se renueven ó sufran alguna reparacion.

Art. 6.º El exámen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo verificador:

Primero. Antes de expenderse al público en los nuevos.

Segundo. Cuando sufran alguna reparacion.

Tercero. Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado público ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el exámen y marca se efectuarán en el establecimiento en que se expendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si este lo exigiere, por medio de un contador regulador, y con presencia ó no de las partes interesadas segun su caso.

Art. 7.º El cargo de verificador será de Real nombramiento á propuesta del Gobernador de la provincia, y recaerá en un Ingeniero industrial, á falta suya en un profesor público de ciencias físico-matemáticas ó químicas ó licenciado en las mismas, y en su defecto en un perito, previa justificacion de su aptitud con los certificados correspondientes.

Art. 8.º Los verificadores marcarán con un punzon especial así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el artículo 5.º

Los punzones serán remitidos por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligacion de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 9.º Los verificadores recibirán en el concepto de honorarios 50 rs. por el reconocimiento del gasómetro y demas aparatos á que se refiere el art. 5.º, y medio real por mechero en cada contador ordinario que examine, pero sin que el total de los derechos devengados en una sesion de tres horas pueda exceder de otros 50 rs ni bajar de 10. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el exámen de los instrumentos de comprobacion y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á peticion de parte, serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen; del nú-

mero de mecheros que debe alimentar; de la fecha del exámen; nota del establecimiento en que se ha efectuado, y nombre del vendedor. Igual indicacion se llevará y en seccion aparte por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al exámen y marca que por esta disposicion se prescribe; pero serán reconocidos y marcados segun lo prescrito en el art. 6.º cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

Art. 12. Los establecimientos actuales pedirán la aprobacion del sistema á que pertenecen sus contadores antes de 1.º de Mayo. La resolucion recaerá con anterioridad al 1.º de Junio, y antes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobacion.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el artículo 5.º, los expendedores que mediante convenio con otro establecimiento montado, con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobacion á disposicion de los verificadores para la práctica del exámen correspondiente.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias pasarán en los quince primeros dias del mes de Abril al Ministerio de Fomento una noticia de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se les remita el número correspondiente de punzones. En el mismo periodo procederán á la propuesta de los verificadores.

Art. 15. Los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demas poblaciones cuidarán del cumplimiento de este Real decreto, apercibiendo á los infractores y compeliéndolos por los medios legales.

Madrid 28 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Los que se insertan en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Guadalajara 26 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Arguëlles.

#### Beneficencia y Sanidad.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, deseando metodizar de una manera conveniente la estadística del movimiento de poblacion, enriqueciéndola con nuevos datos que den á conocer el estado civil de los que

...gecen, su posición social y las causas ostensibles de su muerte, ha dictado en circular de 10 del corriente varias prevenciones para que se lleve al efecto la reunión de aquellas noticias tan interesantes.

Cumple ahora a mi deber, para que se observe lo dispuesto por dicha Superioridad, hacer las prevenciones siguientes:

1.° Todos los Señores Curas párrocos de esta provincia deberán desde luego proceder a la formación del censo de nacidos, casados y muertos en sus respectivas feligresías (según esta mandado), ateniéndose para ello a los modelos que se insertan a continuación.

Por ahora evacuarán el primer cuatrimestre de este año reuniendo en un solo estado el número de nacidos, casados y muertos que haya habido en los cuatro primeros meses; pero en adelante cumplirán este servicio mensualmente, remitiendo al Alcalde respectivo en los primeros días del entrante el estado que corresponda al saliente.

...que dirimirán a este Gobierno, sin pérdida de tiempo, el estado ó estados que correspondan a su demarcación municipal, con el fin de poder formar los resúmenes que deben mandarse a la Dirección. Para llenar el estado de las causas ostensibles del fallecimiento, se obligará a los facultativos a que las expresen en los partes que deben dar a las parroquias respectivas.

3.° En lo sucesivo dejarán los Alcaldes de rendir el estado mensual de nacidos y muertos que hasta aquí se ha venido dando, puesto que los que ahora se encargan a los Señores Curas párrocos sustituyen a aquellos.

4.° El estado sanitario de los pueblos se seguirá dando por los mismos Alcaldes como hasta aquí, arreglado al mismo modelo publicado en el Boletín núm. 2 del día 4 de Enero de este año.

Réstame ahora encargar a los Jefes y empleados en los establecimientos de Beneficencia, la formación de la estadística de este ramo.

En el suplemento al Boletín oficial de 23 de Diciembre último se publicaron los tres modelos que debían servir de base para formar los estados del movimiento de enfermos en los hospitales municipales, el de refugiados en las casas-asilos de mendicidad y el de los pobres socorridos por la Beneficencia domiciliaria. Estos mismos modelos servirán ahora para que en cada trimestre se rinda por los Jefes de dichos establecimientos un estado del movimiento de enfermos, de los acogidos y de los socorridos; teniendo el mayor cuidado en que las noticias sean exactas y verdaderas, para lo cual llevarán cuenta minuciosa, así del personal como del material.

Habiendo vencido ya el primer trimestre de este año, procederán inmediatamente a formar el estado que al mismo periodo corresponde, remitiéndole a este Gobierno antes del día 4 de Junio próximo.

Asimismo rendirán cada semestre la cuenta de gastos ocasionados por todos conceptos, refundida en las dos expresiones totales de «Personal» «Material», como en los mismos estados se pide. Esta circunstancia da a conocer que en los trimestrales se suprimirá la sección de gastos, una vez que se ha de dar por separado en cada semestre la cuenta indicada.

Los Alcaldes cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dar conocimiento de esta circular a los Señores Curas párrocos y a las Juntas municipales de Beneficencia, Jefes y demás dependientes del ramo, consultándome cualquiera duda que se o rezca, y participándome todos los obstáculos que pueden oponerse al exacto y puntual cumplimiento de este servicio.

Guadalajara 25 de Mayo de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

MODELO de los partes que sobre Nacimientos, Matrimonios y Defunciones han de dar los Curas párrocos a sus Alcaldes respectivos, y estos á los señores Gobernadores de las Provincias, en la primera quincena de cada mes.

PROVINCIA DE . . . . .			NACIMIENTOS.			PUEBLO DE . . . . .		
Parroquia de . . . . .			Mes de . . . . .			Año de . . . . .		
HIJOS DE LEGITIMO MATRIMONIO.			HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO.			TOTAL		
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	de nacimientos.		
						Firma del Alcalde.		
Fecha y firma del Párroco.								

PROVINCIA DE . . . . .			MATRIMONIOS.			PUEBLO DE . . . . .		
Parroquia de . . . . .			Mes de . . . . .			Año de . . . . .		
SOLTERO CON			VIUDO CON			TOTAL		
Soltera.	Viuda.	Total.	Soltera.	Viuda.	Total.	de matrimonios.		
						Firma del Alcalde.		
Fecha y firma del Párroco.								

PROVINCIA DE . . . . .			DEFUNCIONES.			PUEBLO DE . . . . .						
Parroquia de . . . . .			Mes de . . . . .			Año de . . . . .						
VARONES.			HEMBRAS.			TOTALES.						
De un día á 10 años.	De 10 años á 25.	De 25 á 50.	De 50 á 80.	De 80 en adelante.	TOTAL.	De un día á 10 años.	De 10 años á 25.	De 25 á 50.	De 50 á 80.	De 80 en adelante.	TOTAL.	TOTALES.

ESTADO DE LOS FALLECIDOS.

VARONES.			TOTAL.	HEMBRAS.			TOTAL.	TOTALES.
Solteros.	Casados.	Viudos.		Solteras.	Casadas.	Viudas.		

POSICION SOCIAL DE LOS FALLECIDOS.

VARONES.					HEMBRAS.					TOTALES.
Trabajadores del campo.	Trabajadores de fábricas, talleres y oficios.	Comerciantes, industriales y toda ocupacion mercantil.	Profesores, médicos, abogados, eclesiásticos, curiales y toda ocupacion facultativa.	Propietarios y todo el que se sostiene con sus rentas ó pensiones.	De vida dudosa.	Trabajadoras del campo, fábricas, talleres y oficios.	Dedicadas á las ocupaciones domésticas.	Propietarias y todas las que se sostienen con rentas ó pensiones.	De vida dudosa.	

CAUSAS OSTENSIBLES DEL FALLECIMIENTO.

-DE MUERTE NATURAL CON AUXILIO ECLESIASTICO Y FACULTATIVO.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA. (Heridas, asfixias, caidas etc.)		DE MUERTE SENIL (Vejez).		TOTAL de fallecimientos.	
Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.

Fecha y firma del Párroco. Firma del Alcalde.

ADVERTENCIAS.

Como podrá suceder que en una misma parroquia corresponda su feligresia á dos ó mas partidos ó provincias, por cuanto la division del territorio eclesiástico es distinta de la civil, cuidarán los párrocos al formar sus estados, de ponerlos con la debida separacion, remitiendo á cada Ayuntamiento el de la feligresia que está bajo su jurisdiccion, para evitar duplicidad en las noticias.

No debe olvidarse que en el estado de los nacimientos se han de incluir los niños que no han recibido el agua del Bautismo, cuya nota se sacará del registro de defunciones.

La Estadística del año próximo venidero va á exigir en el estado de matrimonios un dato, muy importante para la Administracion, que se refiere á las edades de los cónyuges. Necesario es, por lo tanto, que los señores Curas párrocos cuiden de consignar escrupulosamente esta noticia, cuando se promueven los expedientes matrimoniales.

Inútil parece advertir que los cuatro modelos del Estado de defunciones son uno mismo para los datos numéricos; y que por consiguiente, la comprobacion de su exactitud se halla en la identidad de los cuatro totales.

Para que la conciencia mas escrupulosa no se alarme con las casillas que en el tercer modelo de defunciones aparecen designadas á los que tuvieron *vida dudosa*, será conveniente manifestar que solo se pide el dato numérico, sin que en él pueda ir envuelta revelacion alguna personal; y que lejos de ser peligroso bajo ningun concepto el conocimiento de estos datos, ellos son los que han de guiar á la Administracion en el estudio de la inmoralidad, y en promover los medios de remediarla. —Se entenderán por *vida dudosa* las mujeres que no están comprendidas en las demás casillas del Estado, y los hombres que no tengan oficio conocido, ó que teniéndolo se dedicaban á cualquier empresa ó tráfico penable por el Código.

En la Gaceta del dia 20 del actual se inserta por el Ministerio de la Guerra las Reales ordenes que siguen:

El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de Abril último al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

Hedado cuenta á la Reina (q. D. g) de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de Noviembre último, promovida por D. Pedro Porta y Balsa, Subteniente del batallon Cazadores de Isabel II del ejército de esa Isla en solicitud de que se le continúe abonando la pension de 30 rs. mensuales que con la cruz de San Fernando de primera clase le fué otorgada perteneciendo á la clase de sargentos, por los méritos que contrajo durante los hechos de armas que tuvieron lugar en esta corte en los dias 14, 15 y 16 de Julio de 1856.

Enterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en Reales ordenes de 27 de Febrero, 15 de Setiembre y 31 de Diciembre del año próximo pasado, relativas á D. José Iglesias y Lopez, D. José Alonso Fernandez, y D. Fernando Alvarez y Regules que solicitaron

igual gracia que el recurrente, se ha servido resolver de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 19 del actual, que el Subteniente Porta y Balsa no tiene derecho al abono que solicita de 30 rs. mensuales con que estaba pensionado, y en cuyo goce cesó por su ascenso á Subteniente; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que no se dé curso á las instancias de igual naturaleza que se promuevan.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1860. —El Mayor, Francisco de Ustariz.

Excmo. Sr. El Sr.: Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 27 de Abril próximo pasado al Director general de Infantería lo siguiente:

Por Real orden de 27 de Diciembre último se dignó S. M. prescribir las condiciones á que habia de sujetarse el exámen de las instancias de retiro ó licencia absoluta que promoviesen los Jefes y Oficiales del ejército,

á partir desde 22 de Octubre anterior, fecha de la declaracion de guerra con el imperio de Marruecos, á fin de calificar y distinguir fundamentalmente la necesidad razonable y justificada del pretexto mas ó menos encubierto, dando á los que pudieran hallarse en este último caso la expresion y publicidad mandadas textualmente en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª de la mencionada Real orden. El mismo 27 de Diciembre manifestó V. E. á este Ministerio haber cursado al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la instancia del Teniente Coronel D. Fernando Casado y Mata, primer Jefe de era del batallon Cazadores Alba de Tormes, solicitando retiro para Pastrana, en el distrito militar de Castilla la Nueva, y en 10 de Enero amplió V. E. el mismo conocimiento, expresando que el pedido estaba formulado desde el campamento del Serrallo, exponiendo falta de salud, aunque sin justificacion de este motivo. El Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 21 del propio Enero, confirmó la cantidad mensual de 1,242 rs. correspondientes á los 69 cents. del sueldo del empleo de Teniente Coronel y al crédito

de mas de 33 años de servicio, pero sujetándole á residir fuera del distrito que habia elegido como caso comprendido en la Real orden de 27 de Diciembre antes referida: sin embargo, S. M. cuyo Real ánimo era no marcar con tan mortificante anatema sino después de muy demostrada la necesidad, no hallando en la hoja de servicios unida á la misma instancia del Teniente Coronel Casado, heridas, vicisitudes ni aun licencias que indicasen cansancio ó achaques, y distante aun el referido Jefe de la edad marcada en el Real decreto de 3 de Junio de 1828 para clasificacion de retiro, se dignó mandar, cumpliendo el espíritu de la regla 4.ª de la reiterada Real orden de 27 de Diciembre y segun jurisprudencia seguida en los pocos casos semejantes, fuese reconocido facultativamente. Verificado este acto, cuyo documento unió V. E. á su oficio de 1.ª de Marzo, aparece haber expuesto el Teniente Coronel Casado padece hace 14 años reuma articular, y sufre en los veranos ataques cerebrales, por cuya exposicion y observaciones opinan los facultativos serle conveniente la tranquilidad y el reposo.



Con el mismo reconocimiento acompañada V. E. instancia en que el interesado, con relacion difusa de la historia de sus males y evocacion de sus méritos se presentare sentido de la misma y servicios Real providencia que en provecho de su justificacion fué dictada; se extiende á comparaciones entre su conducta como Jefe respecto á sus subordinados y la que el Ministro de la Guerra á nombre de S. M. ha tenido con él; y olvidándose en su ofuscacion de que hasta en la hoja autorizada por sí mismo expresó que ninguna licencia habia disfrutado, pretende fuese notorio su estado achacoso.

Dada cuenta circunstanciadamente á S. M., se ha dignado resolver reciba el Teniente Coronel D. Fernando Casado y Mata el retiro definitivo para el pueblo de Pastrana y con la cantidad que el Tribunal señala por ser la que le corresponde por sus años de servicio y ley de retiros vigente; pero no pudiendo dejar sin correctivo la reprehensible instancia de que queda hecho mérito, ha tenido á bien mandar haga V. E. entender al referido Jefe su Real desagrado, imponiéndole un mes de castillo que sufrirá en el que designe el Capitan general del distrito, cuya providencia se circulará para conocimiento del ejército y á fin de que produzca el necesario desagravio á la disciplina.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Ustariz.—Señor.....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes. Guadalajara 24 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la caducidad de la investigacion *Avanzada del Relámpago*, del término de Hiendelaencina, de la cual se dice dueña la Compañía exploradora general de Minas de Hiendelaencina, mediante á lo que resulta del informe del Ingeniero y justificacion presentada por D. Joaquin C. y Garcia, vecino de Madrid, de hallarse abandonados los trabajos contra lo dispuesto en la legislacion vigente de Minas, respecto á estas y á investigaciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que haya lugar.

Guadalajara Mayo 25 de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la cancelacion de los expedientes de minas tituladas *Aurora Boreal*, de carbon de piedra, en la Olmeda, registrada por D. Ramona Martinez, vecina de Madrid; *La Paloma*, de hierro argentífero, en Hiendelaencina, de D. Hermenegildo de la Fuente, vecino de dicho pueblo, y *San Eduardo*, antes *San Francisco*, en Congostrina, de D. Joaquin C. y Garcia, vecino de Madrid, en atencion á no haberse hecho las designaciones ni haber presentado los planos ó certificaciones de amojonamiento respectivamente segun todo se previene en la ley vigente de Minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que haya lugar y conocimiento de los interesados, en dichas minas.

Guadalajara 24 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

PARTIDOS.	Trigo.		FANEGAS DE		ARROBAS DE		SEMIILLAS.		ARROBAS DE		CARBOS.		LIBRAS DE		
	Puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Trigo.	Cebada.	Garbanzos.	Judias.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Aienza.....	34	26	24	25	18	52	32	18	24	69	18	64	2	12	50
Brihuega.....	37	31	25	24	16	60	34	22	26	70	11	36	2	36	5
Cifuentes.....	39	36	30	26	18	3	30	20	28	76	8	38	2	12	5
Cogolludo.....	36	32	25	24	17	1	34	20	29	66	10	30	2	36	5
Guadalajara.....	36	»	22	21	13	1	35	25	27	81	21	72	2	36	5
Molina.....	44	36	30	29	»	»	36	22	23	76	24	60	2	36	5
Pastrana.....	35	28	18	15	»	»	44	20	28	60	10	46	1	75	6
Paedon.....	40	32	21	23	»	2	40	18	25	60	10	24	»	88	4
Sigüenza.....	36	27	22	27	18	»	44	»	26	76	20	62	2	12	5
Precio medio en toda la provincia.....	37	31	24	23	16	1	36	20	26	70	14	50	2	13	4

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Rectificacion.**  
En el Boletín oficial núm. 50, del 25 de Abril, se inserta el anuncio en venta para el día 4 de Junio próximo, un terreno baldío del comun de vecinos de Rienda, con el núm. 3878 del inventario, al cual se le fija el valor en capitalizacion de 600 rs. en lugar de ponerse 900 rs., que es la verdadera suma que le corresponde por dicho concepto.  
Lo que se anuncia al público por rectificacion para los efectos correspondientes.  
Guadalajara 26 de Mayo de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

**Providencia judicial.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.**  
En la villa de Cogolludo á 11 de Mayo de 1860, el Sr. D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de este partido, vistos estos datos, y  
Resultando que Mariano Sanz, vecino de Aleas, ha solicitado se le declare pobre para que en tal concepto se le defienda sin derechos en el pleito que intenta entablar con Antonio Montero, vecino de Hiendelaencina, y Juan Martinez, que lo es de Humanes, herederos de Pascual Gil y Patricio Martinez, en reclamacion de ciertos bienes que constituyeron la Capellania fundada en Arbancon por Alonso Bernardo, y se adjudicaron á estos como libres.  
Resultando que seguido el expediente por los trámites de derecho, se dió al Promotor fiscal, y declaró en rebeldía á los enu-

Estado del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la primera quincena del mes actual y el general de toda ella.

ciados Antonio Montero y Juan Martinez, por su no comparecencia en el juicio, á pesar de haber sido citados en forma:

Que recibido á prueba por ocho dias en su término justificó el Mariano Sanz que no tiene bienes de fortuna, porque los insignificantes que administra de sus hijos no le producen 300 rs. al año y que vive de un jornal eventual:

Considerando que Mariano Sanz ha acreditado en bastante forma que carece de bienes de ninguna clase, y que por lo mismo se halla comprendido en las disposiciones del artículo 182, párrafo primero de la ley vigente,

Su Señoría por ante mí el Escrivano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Mariano Sanz, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios marcados en el art. 181 de la citada ley de Enjuiciamiento, por ahora y sin perjuicio.

Asi por esta sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín de la provincia, ejecutándose lo demás que previene el art. 190 de la mencionada ley, dándose testimonio del interesado á sus efectos, dicho Sr. Juez lo mandó y firmó, de que doy fe.—Quintin Azaña.—Ignacio Gamo.

**Anuncios oficiales.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masegoso.**

Son muchos los daños causados en años anteriores en los sembrados de esta jurisdiccion, como igualmente ya se van experimentando en el actual, por la infinidad de arrieros y demás personas, que por necesidad tienen que venir á parar al puente situado á corta distancia de esta poblacion sobre el rio Tajuña, ya con las caballerías y ya segando para las mismas algunos círculos en varias heredades.

Y para que ninguna clase de personas que tengan que viajar por los caminos que atraviesan los sembrados de esta, alegue ignorancia, prevengo, que toda caballería la lleven con el correspondiente bozo puesto, y se abstengan en lo sucesivo las personas de cometer los excesos en los sembrados como hasta esta fecha, pues el que sea aprehendido contraviniendo á cuanto arriba va expresado, se le castigará con arreglo á las instrucciones y reglamentos vigentes.

Masegoso y Mayo 20 de 1860.—El Alcalde, Pedro Flores.—Bernardo Escribano, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldeanueva.**

En la tarde de ayer 21 del actual, apareció en los sembrados de este pueblo una mula de ignorada procedencia y de las señas que se insertan á continuacion. Se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de su verdadero dueño, y que se presente á recogerla y pagar los gastos ocasionados.

Aldeanueva 22 de Mayo de 1860.—Por orden del Sr. Alcalde.—Plácido Garcia, Secretario.

**Señas de la mula.**

Negra, de cinco años, de mas de seis cuartas de alzada, almadrada de ancas, desherrada, esquilada á estilo de la campiña, y en buen estado de gordura.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.**

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1,400 rs. Los aspirantes que, reuniendo aptitud suficiente, quieran optar á ella, presentarán sus solicitudes hasta el 24 de Junio, en que se proveerá.

El Cubillo 22 de Mayo de 1860.—El Presidente, Estéban Sanz.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

Los modelos insertos en el presente Boletín, que han de entregar los Sres. Alcaldes á los Alcaldes de sus respectivos pueblos, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.